

# Un análisis doctrinal sobre el libre desarrollo de la personalidad

## A modo de introducción

El libre desarrollo de la personalidad ha sido ampliamente estudiado por la jurisprudencia y doctrina, tanto nacional como extranjera; sin embargo, somos de la idea que en el ámbito jurisdiccional se ha dado una especie de “carta blanca” al juzgador para justificar cualquier ejercicio de la libertad y enmarcarlo como una manifestación de este derecho.

Por ello, consideramos relevante desarrollar en este ensayo algunas reflexiones que se han realizado desde la doctrina y pueden servir de norte para la actuación jurisdiccional al momento de concretar este derecho e impartir justicia. El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho, como todos, que emana de la dignidad humana. Así, se ha dicho y creemos con acierto que, por tratarse de un derecho derivado de la dignidad humana, que le sirve de fundamento, presenta unos contornos que la misma dignidad le impone y, por lo mismo, no debe abarcar el ejercicio de cualquier libertad”<sup>1</sup>.

Tema en el cual quisiéramos detenernos en las siguientes líneas pues en ello se encuentra la cuestión central, es decir, la definición y contornos que tiene este derecho no abarca ni significa el ejercicio de cualquier libertad ni mucho menos, de cualquier forma.

### I. El libre desarrollo de la personalidad en el orden constitucional mexicano

En el Derecho Constitucional mexicano hablar del derecho al libre desarrollo de la personalidad supone referirse al artículo 19 de la Constitución y en concreto a

---

<sup>1</sup> Batista Jiménez, Fernando, “Consumir marihuana ¿contribuye al desarrollo de nuestra personalidad?”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 46, enero-junio 2022, p. 328, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/17058>

la reciente doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) que se puede rastrear hacia el año 2009 y que es ampliamente conocida por los operadores jurídicos<sup>2</sup>.

Respecto de su contenido y significado, la SCJN ha señalado que “(...) el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”<sup>3</sup>. Y, que “es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. Lo anterior para decir que cada uno tiene la capacidad para decidir el sentido de su propia existencia, de acuerdo con sus valores, expectativas, intereses y gustos”<sup>4</sup>. Lo cual, se traduce en que “el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”<sup>5</sup>. Asimismo, “(...) que el libre desarrollo de la personalidad incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, es decir, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido”<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Casos el del uso lúdico de la marihuana en Amparo Revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 04 de noviembre de 2015; sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo Acción de inconstitucionalidad, 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010; o sobre el Derecho a la propia imagen Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4865/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Norma Lucía Piña Hernández, 30 de octubre de 2019, entre otros.

<sup>3</sup> Tesis aislada P.LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

<sup>4</sup> Amparo Directo en Revisión 670/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de octubre de 2021, p. 43.

<sup>5</sup> Amparo Directo 6/2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Sergio A. Valls Hernández, 06 de enero de 2009, p. 85.

<sup>6</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 670/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de octubre de 2021, pp. 45 y 46.

De igual manera destacan dos dimensiones de este derecho citando lo dicho por de Eduard J. Eberle, “desde el punto de vista externo, el derecho [al libre desarrollo de la personalidad] da cobertura a una genérica ‘libertad de acción’ que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una ‘esfera de privacidad’ del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal”<sup>7</sup>. Precizando que, “si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona”<sup>8</sup>.

## **II. El principio general de libertad**

### **1. Los derechos fundamentales en general**

Pueden ser definidos, en líneas generales, como concreciones de las exigencias de las necesidades humanas que se fundamentan en la dignidad humana y que materializan el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, cabe precisar que en sentido estricto son derechos fundamentales “todos aquellos

---

<sup>7</sup> Eberle, Eduard J., “Observations on the Development of Human Dignity and Personality in German Constitutional Law: An Overview”, *Liverpool Law Review Journal. of Contemporary Legal and Social Policy*, vol. 33, núm. 3, 2012, p. 211, citado en la Sentencia recaída al Amparo en Revisión 237/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 04 de noviembre de 2015.

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, t. I, febrero 2019, p. 491

derechos que la Constitución garantiza a los ciudadanos como expresión o traducción, en el ordenamiento positivo nacional, de los derechos del hombre”<sup>9</sup> .

Los derechos fundamentales son proyecciones de la dignidad de la persona. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha manifestado con acierto que la base o fundamento de estos es la dignidad humana y ha señalado que toda actuación del Estado que no cumpla con los requisitos básicos para que el hombre tenga una existencia digna, es justiciable<sup>10</sup>. Ello también es confirmado cuando en el artículo 1 de la Constitución alemana, luego de reconocer el valor de la dignidad humana, en su apartado 2 señala que “en consecuencia” el pueblo alemán los declara derechos inviolables e inalienables del hombre.

En vista de ello, “los derechos fundamentales, en cuanto proyecciones de núcleos esenciales de la dignidad de la persona, se erigen en los fundamentos del propio Estado democrático de Derecho”<sup>11</sup>. De modo que, la dignidad se constituye como raíz de todos ellos, aunque respecto de unos se hace más patente que de otros, como ocurre por ejemplo con el derecho a la integridad física, la vida, o el derecho a no sufrir torturas; la libertad en sentido estricto o el derecho a la integridad moral (derecho a no sufrir tratos inhumanos ni degradantes, libertad de conciencia y religiosa), o incluso respecto de los derechos a la intimidad o al honor.

Por otro lado, “en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso al del Estado social y democrático de Derecho (...)”<sup>12</sup>; otorgan al Estado unas notas características especiales que determinan su actuación e intervención, la cual debe realizarse con fundamento y respeto de ellos. En ese sentido, podemos señalar que estos derechos “troquelan materialmente al Estado

---

<sup>9</sup> Cruz Villalón, Pedro, “Derechos fundamentales” en Aragón Reyes, Manuel (Dir.) y Aguado Renedo, César (Coodir.), *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Civitas-Thomson Reuters, Navarra, 2011.p. 107.

<sup>10</sup> BVerfGE 82, 60 (80).

<sup>11</sup> STC 194/1994 de 28 de junio FJ4.

<sup>12</sup> STC 25/1981, de 14 de julio.

de Derecho”<sup>13</sup> y, por tanto, limitan la actuación estatal en un doble sentido; por un lado, desde el punto de vista formal, prohíben las actuaciones que los restrinjan injustificadamente; y por otro, en su vertiente material, obligan a adecuar la actuación administrativa a las exigencias que emanan de ellos<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, como la libertad, deben ser reconocidos primero y necesariamente como derechos de defensa porque constituyen la dialéctica propia del Estado y la sociedad<sup>15</sup>, es decir, del Estado como potencial vulnerador de derechos ante un ciudadano que busca vivir con libertad, como manifestación clásica de todo Estado de Derecho. De esta manera, al calificarse como derechos de defensa suponen un límite a la actuación de todos los poderes públicos<sup>16</sup>.

## **2. De la “libertad frente al Estado” a la “libertad a través del Estado” (Freiheit von Staat - Freiheit durch den Staat)**

### **a. La libertad a través del Estado**

Como señala Denninger, hemos pasado de alcanzar la “libertad frente al Estado” a una “libertad a través del Estado”<sup>17</sup>. Hoy, la libertad ya no se concibe sólo como una esfera que escapa de su intervención y que éste debe respetar sino que hoy la libertad, la libertad real, se consigue en mayor medida a través del Estado, al que ya no se concibe sólo como un potencial enemigo de los derechos

---

<sup>13</sup> Benda, Ernesto, “El Estado Social de Derecho” En Benda, Ernst, Maihofer, Werner, Vogel, Hans-Jochen, Hesse, Konrad y Heyde, Wolfgang, *Manual de Derecho Constitucional*, segunda edición, Marcial Pons, Madrid, 2001, p. 505.

<sup>14</sup> Cfr. López González, José Ignacio, *El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo*, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1988, p. 102.

<sup>15</sup> Zacher, Hans, “Das soziale Staatsziel” en Isensee, Josef und Kirchof, Paul, *Handbuch des Staatsrechts*, Band II, C.F. Müller Verlag, Heidelberg, 2004, p. 732.

<sup>16</sup> Así se dispone por ejemplo en el art. 5 b) de la Ley de Servicios Sociales de Cantabria, Ley 2/2007, de 27 de marzo.

<sup>17</sup> Cfr. Denninger, Erhard, “Staatliche Hilfe zur Grundrechtsausübung durch Verfahren, Organisation und Finanzierung” en Isensee, Josef und Kirchof, Paul, *Handbuch des Staatsrechts*, Band II, C.F. Müller Verlag, Heidelberg, 2004, p. 295.

fundamentales, aunque este rol no está exento de peligro<sup>18</sup>. En ese sentido, creemos que en mayor o menor medida, como se deduce de lo expuesto, hoy la libertad se consigue a través del Estado.

La garantía de la libertad a través del Estado es un estadio que al parecer ha sido conquistado; sin embargo, con un alto, pues “todo es menos sencillo cuando la garantía de la libertad depende de la producción o el mantenimiento de condiciones que no están a disposición del particular”<sup>19</sup>. Y ello sucede en la medida en que se ha generado una cierta dependencia del ciudadano respecto de la actuación estatal.

Ernst Forsthoff refiriéndose a la relación que se establece entre Estado y sociedad realiza un análisis basándose en dos conceptos que consideramos básicos, “espacio dominado y espacio efectivo”<sup>20</sup>. Explica que la dependencia del hombre de la ciudad al Estado se origina con el desarrollo técnico industrial de los siglos XIX y XX que ha hecho que se incremente el espacio vital efectivo, que incluso se encuentra en fase de crecimiento; mientras que, el espacio vital dominado se redujo, desapareciendo en algunos casos por completo<sup>21</sup>.

Hoy el hombre no tiene a su disposición los bienes más elementales como el agua sino que depende de un suministro de carácter público, de una instalación pública de la Administración<sup>22</sup>. Cuando el Estado se enfrenta con las necesidades de una población que ha crecido y que se concentra en las grandes ciudades, no tiene más remedio que intervenir<sup>23</sup>. En vista de ello, “el Estado ha experimentado

---

<sup>18</sup> Cfr. Hesse, Konrad, “Bestand und Bedeutung der Grundrechte in der Bundesrepublik Deutschland” en *Europäische Grundrechte-Zeitschrift*, Wien, 1978, p. 430.

<sup>19</sup> Hesse, Herman, *Escritos de Derecho Constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2011, p. 127.

<sup>20</sup> Sobre ello ya se habló en el ensayo *La igualdad material como fin del Estado*, publicado por el Centro de Ética Judicial, consultable en: [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo\\_3.\\_la\\_igualdad\\_material\\_como\\_fin\\_del\\_estado\\_vf.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_3._la_igualdad_material_como_fin_del_estado_vf.pdf)

<sup>21</sup> Cfr. Forsthoff, Ernst, *Sociedad Industrial y Administración Pública*, Estudios Administrativos, Madrid, 1967, p. 46

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 49.

<sup>23</sup> Cfr. González Pérez, Jesús, *Administración Pública y Libertad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971, p. 29.

un extraordinario incremento de poder ya bajo el dominio de las ideas liberales y de los regímenes constitucionales y, por cierto, le ha correspondido la decisión sobre las condiciones esenciales de la vida individual en una amplitud y alcance que fueron enteramente extrañas al Estado de policía de carácter absolutista”<sup>24</sup>.

Desde entonces, y a causa del aumento de la población, el espacio vital sometido a dominio se ha reducido cada vez más. “(...) Esta reducción del espacio vital dominado tiene su contrapunto en la extraordinaria ampliación de espacio efectivo vital que el progreso de la técnica ha hecho posible”<sup>25</sup>. Y ello, tiene gran repercusión para la estructura del Estado pues “la renuncia al ámbito espacial dominado supone a la vez renuncia a garantías sustanciales en la existencia individual. (...) El hombre sin espacio vital que domine, que no pueda sacar el agua del pozo, que no pueda recoger del bosque la leña (...), vive en una situación de notoria necesidad”<sup>26</sup>. Ello pues, no se vivió en toda su intensidad sino hasta después de la Primera Guerra Mundial y pasó así a la competencia del Estado la adopción de medidas que permitieran a los ciudadanos subsistir (...)”<sup>27</sup>.

Como resulta evidente, este fenómeno se presenta con mayor intensidad en los tiempos actuales donde el ciudadano es dependiente del Estado y ya no tiene dominio ni siquiera de su propio cuerpo o de aquellos ámbitos más íntimos de su persona al necesitar de la actuación estatal para realizar actividades elementales del ser humano. Que no es otro que el ámbito de desarrollo de los derechos fundamentales en general y de la libertad en particular. El cual, representa un escenario confuso, lleno de lagunas e incertidumbres para el ciudadano quien no sólo buscará la satisfacción de sus necesidades básicas o del denominado mínimo vital, sino que también velará por el respeto de su libertad, como límite y marco de actuación para el Estado.

---

<sup>24</sup> Forsthoff, Ernst, *Sociedad Industrial...*, *op. cit.*, p. 50.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Idem*.

## **b. Dimensiones de la libertad**

La libertad general de acción se puede definir como la libertad de hacer y omitir lo que uno quiera<sup>28</sup>. Esto significa que podemos encontrar en ella dos dimensiones: positiva y negativa. La primera, supone “la situación en que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones, sin verse determinado por la voluntad de otros”<sup>29</sup>, a la cual se le llama también autodeterminación o autonomía. La segunda, se refiere a “la situación en la cual un sujeto tiene la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos”<sup>30</sup>, se trata, pues, de una libertad como ausencia de impedimento o de constricción, que consiste en que no se obligue al individuo a actuar de una manera determinada.

Por lo tanto, la libertad de la que es titular el ciudadano cumple un papel primordial como directriz de la actuación administrativa. No sólo en su dimensión positiva sino también en su dimensión negativa, esto es, como límite infranqueable que debe respetar el Estado. Sin embargo, consideramos que esta última dimensión de la libertad o de los derechos de libertad en general se concreta para el caso que comentamos en dos situaciones. De un lado, generando actuaciones negativas por parte del Estado -abstención- que es la visión clásica de los derechos fundamentales; pero a su vez, obliga al Estado a que cuando deba actuar lo haga en el marco del ejercicio concreto de la libertad de cada ciudadano. Ello significa que el Estado deberá reconocer como límite a su actuación la libertad y respetar la forma en que cada persona se ha autoconfigurado por ejemplo religiosa e ideológicamente. Para así posteriormente actuar conforme a ello en respeto del derecho fundamental de libertad del que es titular el ciudadano.

---

<sup>28</sup> Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007, p. 333. Según el Tribunal Constitucional Federal alemán existen tres esferas de libertad: la esfera más interna (ámbito último intangible donde no se afectan derechos de terceros), la esfera privada amplia (abarca lo privado sin que sea parte de la esfera íntima) y la esfera social (todo lo no incluido en la esfera privada amplia).

<sup>29</sup> Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Paidós, Barcelona, 1993, p. 100.

<sup>30</sup> *Idem*.



En vista de ello, conviene siempre recordar que “la libertad en el ordenamiento constitucional tiene por objeto primordial preservar esferas individuales frente a posibles intervenciones estatales”<sup>31</sup>. Y asimismo, que el Estado no puede justificar directamente en la cláusula social una afectación o intervención en los derechos fundamentales<sup>32</sup>, pues como todo objetivo social, cuando se persiga su realización debe hacerse respetando los límites existentes en todo Estado de Derecho, esto es en observancia de los derechos fundamentales y en particular la libertad.

### **III. Sobre el concepto del libre desarrollo de la personalidad**

#### **1. Sobre su naturaleza jurídica**

El concepto de libre desarrollo de la personalidad se remonta a la Declaración de Independencia de los Estado Unidos de 1776 donde se afirma que todo ser humano posee el derecho innato a “la búsqueda de la felicidad”. Y “significa que cada persona puede y debe trazar por sí misma su propio proyecto vital, sin que el Estado deba interferir salvo para salvaguardar los derechos similares de los demás”<sup>33</sup>. Asimismo, en la STC 53/1985, de 11 de abril FJ 8, se le define como una “autodeterminación consciente y responsable de la propia vida” con ciertos límites como por ejemplo la observancia a la ley, el bien común, el respeto del orden y la paz pública, entre otros.

De igual manera, cabe precisar que no es una fuente de legitimación del propio arbitrio, pero sí un principio constitucional<sup>34</sup>. Así, toda Constitución establece una cláusula general de libertad que es aplicable a cualquier actuación humana. Además, como principio general, al estar inserto en la Constitución vincula a todos

---

<sup>31</sup> Cossío, Díaz, José Ramón, *Estado social y derechos de prestación*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 85.

<sup>32</sup> BVerfGE 59, 231 (263).

<sup>33</sup> Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson-Civitas, Navarra, 2008, p. 71.

<sup>34</sup> Cfr. Aragón Reyes, Manuel, “Artículo 1” en Casas Baamonde, María Emilia y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel (Dir.), *Comentarios a la constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, p. 187.

los poderes y sirve como canon hermenéutico de interpretación de las demás normas y de la actuación de los poderes.

El libre desarrollo de la personalidad puede ser recogido como un derecho fundamental y/o como un principio rector, como sucede para el caso mexicano. Así, por ejemplo, no se garantiza en el ordenamiento jurídico español como un derecho fundamental, sino como un principio o idea normativa, y se diferencia de Alemania, que lo reconoce como tal en el artículo 2.1. de su Ley Fundamental señalando expresamente que “todos tienen el derecho al libre desarrollo de su personalidad, en la medida en que no se violen los derechos de los demás y no se atente contra el orden constitucional o la ley moral”. En la doctrina y la jurisprudencia alemana este ha sido entendido como una “libertad general de acción”. Así, en una de sus primeras y más importantes sentencias, la referente al caso Elfes<sup>35</sup>, el Tribunal Constitucional Federal alemán interpretó el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 2, párrafo 1 GG, como una “libertad de acción humana en el más amplio sentido”, como un derecho general a la libertad de acción<sup>36</sup>.

## **2. Sobre su contenido**

Ahora bien, el concepto en estudio remarca el significado que tiene la personalidad como “la fundamental indisponibilidad del ser del hombre por parte de los demás y, con ello, a la vez, la fundamental disponibilidad del ser del hombre para sí mismo”<sup>37</sup>, es decir que cada individuo es quien puede decidir libremente su proyecto vital o incluso no tenerlo. En ese sentido, “establece un proyecto de libertad

---

<sup>35</sup> BVerfGE 6, 32 (36). La demanda fue presentada por el señor Wilhelm Elfes a quien las autoridades respectivas en Mönchengladbach le negaron la renovación de su pasaporte la cual fue solicitada en el año de 1953, con base en el §7, párrafo 1, lit. a de la ley sobre pasaportes del 4 de marzo de 1952, sin justificación alguna.

<sup>36</sup> Véase también la BVerfGE 59, 275 (278).

<sup>37</sup> Maihofer, Werner, *Estado de Derecho y dignidad humana*, Euros Editores, Buenos Aires, 2008, p. 13.

individual de carácter general”<sup>38</sup> y, a diferencia de los derechos que se tienen por el sólo hecho de ser persona, el libre desarrollo de la personalidad es una conquista y cada cual ha de hacerse la suya propia<sup>39</sup>.

No obstante, debemos ser conscientes que no basta con reconocerlo como un principio o derecho sino que es necesario que el Estado disponga de unas condiciones políticas, económicas, culturales y sociales mínimas para su efectividad. En consecuencia, si bien con el reconocimiento del principio al libre desarrollo de la personalidad se busca el despliegue sin trabas de todas las capacidades del hombre, para el caso de personas que se encuentran en una concreta situación de necesidad o dependencia y que requieren prestaciones de carácter social, su consecución se ve con mucha dificultad.

En el caso concreto de las relaciones estado-ciudadano que se desarrollan en el marco del Estado Social, el principio del libre desarrollo de la personalidad juega un papel fundamental, pues el Estado encuentra en él un límite pero también un criterio importante de determinación de su conducta. Este, a través de las prestaciones personales de servicios y/o materiales, ayuda al individuo a concretar o materializar su proyecto vital a pesar de sus carencias o limitaciones (al drogodependiente a dejar las drogas, al enfermo mental a encontrar lucidez o al anciano ayudándolo a valerse por sí mismo, sólo por dar algún ejemplo) e incluso en algunos casos se convierte en elemento determinante del mismo, pero ello debe hacerse con respeto de las decisiones del beneficiario de la prestación y de su concreta situación, es decir conforme a su proyecto vital. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad se transforma a la par en un rechazo al paternalismo estatal, en una renuncia a aceptar que el Estado -o en este caso la Administración prestadora- sabe mejor lo que el ciudadano necesita, pero también en una demanda de actuación positiva por parte de este. Que en algunos casos, con su intervención,

---

<sup>38</sup> Martínez Vázquez De Castro, Luis, *El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*, Thomson Reuters, Civitas, Navarra, 2010, p. 21.

<sup>39</sup> Cfr. Robles Morchón, Gregorio, “El libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la C.E.)” en García San Miguel, Luis (coord.), *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Universidad de Alcalá, 1995, p. 48.

ayudará al ciudadano a alcanzar el tan anhelado bienestar, el cual no se obtiene de cualquier manera, sino conforme al propio plan de vida que cada individuo con libertad ha determinado.

Desde una perspectiva social puede decirse que “se está libre (...) cuando se proyectan acciones destinadas al acrecentamiento de las cualidades que constituyen a la persona y no cuando se pretende desarrollar comportamientos que (...) se oponen a la conciencia, razón o juicio (...)”<sup>40</sup>. Es decir, que para que el desarrollo de la personalidad se realice de forma libre es necesario que el Estado al momento de ejecutar materialmente prestaciones lo haga conforme a las concretas circunstancias o necesidades del beneficiario de estas pues sólo de esa manera lo ayudará a concretar su proyecto vital. Por tanto, se torna indispensable la participación del destinatario de la prestación quien con total libertad podrá elegir entre alternativas igualmente viables pero que ayudarán a materializar este proyecto en mayor o menor medida de acuerdo con sus propias convicciones.

En vista de ello, somos de la idea que conocer la naturaleza jurídica y contenido doctrinal del concepto de libre desarrollo de la personalidad puede coadyuvar en la labor jurisdiccional al momento de concretarlo. Saber los límites internos de un derecho y su fundamento -la dignidad- permiten que no todo sea justificado o fundamentado como una manifestación de este derecho y así no tener una inflación injustificada del mismo.

## **Conclusiones**

El libre desarrollo de la personalidad es recogido en el orden constitucional mexicano como un derecho y como un principio. Lo cual significa que inspira a toda la actuación estatal, en todos sus niveles -como principio- pero que también recoge un derecho subjetivo de sus titulares directamente reclamable ante Tribunales

---

<sup>40</sup> Espinar Vicente, José María, “Consideraciones en torno al libre desarrollo de la personalidad desde un planteamiento social” en García San Miguel, Luis (coord.), *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Universidad de Alcalá, p. 65.

cuando se haya producido su vulneración a fin de lograr su reparación y volver las cosas al estado anterior, como sucede con el Amparo.

Para el caso mexicano, la SCJN ha emitido diversos criterios jurisprudenciales respecto del principio y derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sobre él se ha estudiado su contenido como una libertad general de actuación y de decisión de cada persona; sus dimensiones, externa e interna; y su fundamento, la dignidad humana. No obstante, no se ha detenido en analizarlo como un límite a la actuación estatal ni como un derecho que en sí mismo, como todo derecho, tiene sus barreras claramente identificables.

En ese orden de ideas, debemos precisar que el libre desarrollo de la personalidad no es un ejercicio ilimitado del libre arbitrio sino que se encuentra limitado por su propia naturaleza. Se trata de un derecho que supone una conquista individual y que emana de las propias convicciones, creencias, moral y ética individual. Por lo cual, no puede dársele contenido general y ni de una vez y para siempre. Sino que, por el contrario, descansa en el propio proyecto vital, el cual, en sí mismo es personal. Y, por otro lado, destacar que como todo derecho, desde una dimensión negativa, significa limitación a la actuación del Estado; pero que en su dimensión positiva, y como principio, requiere de una intervención estatal limitada, la cual, se enmarca en la propia libertad del hombre.

Finalmente, creemos que es necesario que los operadores jurídicos y en concreto, los jueces, hagan un desarrollo jurisprudencial del libre desarrollo de la personalidad en cada caso concreto, como un derecho y principio que debe ser estudiado de manera particular conforme a la autoconfiguración que cada persona haya realizado de su propio existir con los límites de todo Estado de Derecho. En vista de ello, resulta pertinente que en un próximo ensayo realicemos un análisis jurisprudencial de este derecho y determinar si en los casos que se aborden, existe

una justificación de su vinculación como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad o no, en clave de dignidad<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Batista Jiménez, Fernando, "Consumir marihuana...", *op. cit.*